



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 846 DE 2019 (20 DE DICIEMBRE)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL DECRETO NÚMERO 749 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 23, y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.3.1, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo Número CNSC 20182210000246 del 12-01-2018, dio apertura al concurso de méritos para proveer trescientos quince (315) empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Chía, identificada mediante proceso de selección número 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución Número CNSC -20192210001748 del 02-05-2019, por la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el número OPEC 5672, denominado Profesional Universitario, Código 2019, Grado 03 del Sistema General de Carrera del Alcaldía Municipal de Chía.

Que la lista de elegibles cobró firmeza el 16 de mayo de 2019, habiendo remitido la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de esa misma fecha, la respectiva lista al Alcalde Municipal de Chía.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, a partir de la fecha de la comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Municipio de Chía, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que en cumplimiento a la referida normatividad, mediante Decreto número 1574 de 2019 se nombró en período de prueba en estricto orden de mérito a la señora MARÍA XIMENA AMAYA GACHA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.149.220, quien ocupó la primera posición en la lista de elegibles.

Que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2019, la señora MARÍA XIMENA AMAYA GACHA manifestó aceptar el nombramiento efectuado, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de la presente anualidad, la referida elegible manifestó que no tomaría posesión de empleo para el que había sido nombrada, por lo que se procedió con la derogatoria de su nombramiento.

Que la Alcaldía de Chía, luego de haber agotado el procedimiento de uso de listas de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Decreto número 665 del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, en el empleo Profesional Universitario, Código 2019, Grado 03 del Sistema General de Carrera del Alcaldía Municipal de Chía.

Que habiéndose surtido el proceso de comunicación del referido acto administrativo, en el despacho de la Dirección de Función Pública no se evidenció que la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS aceptara la designación dentro del término señalado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, motivo por el cual se profirió el Decreto 749 del 22 de octubre de 2019, por el cual se derogó su nombramiento.

Que mediante comunicación con radicado 20199999932547 del 31 de octubre de 2019, la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, manifestó lo siguiente:

"CUARTO. Que después de recibida la comunicación, me comunico vía telefónica con la Alcaldía de Chía donde me remite a la Dirección de Función Pública y manifesté que, debido a una incapacidad médica por la que estaba pasando, no me podía desplazar hasta el Municipio de Chía, a lo cual me respondieron que podía manifestar por medio de correo electrónico que autorizaba la notificación del decreto de nombramiento por medio de correo electrónico y procedí a actuar de conformidad a lo recomendado enviando el siguiente correo electrónico a convocatoriafuncionpublica@chia.gov.co.

(...)

Correo electrónico al cual no tuve respuesta, razón por la cual me presenté personalmente a la Alcaldía Municipal de Chía, oficina de Dirección de Función Pública, el día 30 de septiembre del 2019, donde después de hacer la debida identificación ante la funcionaria LILIANA GISETH PARRA BALLESTEROS, me hace entrega de la comunicación personal que es debidamente firmada por la funcionaria y la suscrita, de igual forma hace entrega de la "comunicación Acto Administrativo de Nombramiento", del Decreto No. 665 del 10 de septiembre de 2019 y de la lista de chequeo "documentos requeridos para la posesión". Adicionalmente me manifiesta de manera verbal que cuento con diez (10) días para allegar la carta de aceptación del nombramiento y toda la documentación requerida para la posesión. Además, le puse en conocimiento la gran dificultad que se presentaba al tratar de comunicarme con la Alcaldía de Chía por medio telefónico a lo que ella



accedió a darme su número de teléfono personal para comunicarme en caso de tener alguna dificultad con el envío de los documentos solicitados.

Luego de desplazarme a mi lugar de residencia, me percaté que el decreto 665 del 10 de septiembre de 2019 le hacía falta una página, por lo cual decidí buscarlo en la página Web de la Alcaldía Municipal de Chía y aparecía publicado de igual manera, faltándole la página 2. Comuniqué de inmediato la situación a la funcionaria Liliana y me respondió que consultaría lo sucedido a su jefe.

QUINTO. Que el día 11 de octubre de 2019, me dispuse a enviar los siguientes documentos al correo convocatoriafuncionpublica@chia.gov.co establecido en "comunicación personal" del decreto de nombramiento:

1. Carta de Aceptación
2. Carta de solicitud de prórroga
3. Un archivo comprimido que contiene los documentos solicitado (sic) en la lista de chequeo "documentos requeridos para la posesión"

Al tratar de enviar el correo, encontré que se me imposibilitaba remitirlo ya que al momento de enviar recibía un correo de regreso que decía "El mensaje no se ha podido enviar".

Decidí comunicarme con la funcionaria vía WhatsApp manifestándole el inconveniente que se me presentaba al momento de enviarlo, a lo que me respondió muy dispuesta a colaborar, rectificando inicialmente la dirección de correo electrónico, luego, al ver que el correo no era posible enviarlo, procedió a remitirme un correo electrónico a mi dirección de correo para verificar, pero también fue imposible enviarlo, seguía teniendo un mensaje de regreso que decía "El mensaje no se ha podido enviar".

Finalmente decidí remitir los documentos desde otra dirección de correo electrónico, que pertenece a Luisa Fernanda Astudillo Pineda luisavioant@hotmail.com el cual se envió sin presentarse ninguna novedad. Le comuniqué esta situación a la funcionaria Liliana, para que me conformara el recibido, pero no encontré respuesta alguna.

SEXTO. Que el 28 de octubre de 2019, al no recibir respuesta alguna respecto a los documentos allegados y la solicitud de prórroga, me comuniqué con la funcionaria Liliana por medio de WhatsApp, donde le manifesté mi preocupación por no recibir respuesta al correo que había sido enviado el 11 de octubre y a lo que ella respondió que debía estar pendiente del correo electrónico y que todas las comunicaciones se realizan mediante el mismo.

(...)

OCTAVO. Que después de revisado el decreto 749 del 22 de octubre encontré que su contenido no se ajusta a la realidad ya que según el aparte quinto (5) de las consideraciones manifestadas, dice que el día 13 de septiembre se comunicó mediante correo electrónico el nombramiento en período de prueba, hecho que no es veráz ya que el correo electrónico fue remitido el día 16 de septiembre del 2018, tal como consta en el acápite de pruebas que se relaciona más adelante.

Seguido de esto, en el mismo acto se manifiesta que en dicho correo dice que "se comunicó a la señora Sulma el nombramiento en período de prueba realizado mediante decreto No. 665 del 2019, indicándole que debía manifestar por escrito si acepta el nombramiento en período de prueba dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de dicho decreto y tendría 10 días para posesionarse", hecho que no se ajusta a la realidad ya que en el correo solo se manifestó lo siguiente:

"Buen día

De manera atenta se adjunta comunicación acto administrativo de nombramiento en período de prueba.

Cordialmente,

Dirección de Función Pública
Alcaldía Municipal de Chía."

Además, del documento de comunicación adjunto que contenía textualmente: ..." Deberá comparecer a la Alcaldía Municipal de Chía – Dirección de Función Pública... a fin de enterarse del correspondiente acto".

Que la peticionaria allegó como pruebas, entre otros, los siguientes documentos:

1. Correos electrónicos
2. Copia de documento de diligencia de comunicación personal.
3. Copia comunicación Acto Administrativo de Nombramiento.
4. Pantallazos de comunicación vía WhatsApp.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos deberán ser revocados, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que, por su parte, el artículo 97 de la Ley ibídem, señala que: "(...) cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN.

Que allegada la petición y teniendo en consideración la documentación que reposa en los archivos de la Alcaldía, así como los documentos allegados

como prueba anexos a la comunicación, se pudo evidenciar que en efecto, mediante oficio 20190002132306 del 13 de septiembre de 2019, remitido al correo electrónico de la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS el 16 de septiembre de la misma anualidad, le fue informado de la expedición del Decreto número 665 del 10 de septiembre de 2019, señalándole que debía comparecer a las instalaciones de la Alcaldía para enterarse del referido acto administrativo, sin que en tal comunicación se le haya remitido copia de este o se le haya informado el tiempo y los medios por los que debía presentar la aceptación o rechazo de la designación.

Que adicionalmente, la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS compareció a las instalaciones de la Alcaldía de Chía el 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual le fue entregada copia del Decreto número 665 del 10 de septiembre de 2019, así como la lista de chequeo de los documentos que debía presentar para tomar posesión, habiéndose señalado en el inciso segundo del documento "DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN PERSONAL", lo siguiente "de conformidad con los artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, que tendrá diez (10) días hábiles, a partir de la fecha, para manifestar por escrito si acepta o rechaza lo dispuesto en este acto, en la Carrera 11 No. 11 - 29, tercer Piso, Palacio Municipal, Municipio de Chía, y/o correo electrónico convocatoriafuncionpublica@chia.gov.co, fecha en la cual deberá acreditar toda la documentación, conforme la lista de chequeo de la que se le hace entrega, y confirma recibo, en toda su integridad, so pena de no realizar el proceso de posesión."

Que verificada la página Web de la Alcaldía se evidenció que, en efecto, el Decreto número 665 del 10 de septiembre de 2019 contentivo del nombramiento de la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, se encuentra incompleto, faltándole la página número 2, documento que, según lo manifestado por la interesada, también le fue entregado incompleto en la diligencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, el acto administrativo de nombramiento debe ser comunicado al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, sin que se haya señalado en tal norma un procedimiento particular para llevar a cabo dicha labor. En consecuencia y ante el vacío normativo, se debe dar aplicación a lo reglamentado por Ley 1437 de 2011, que en relación con la diligencia de notificación señala en el inciso segundo del artículo 67 lo siguiente: "En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo." (Marcación intencional)

Que en el caso que nos ocupa se pudo evidenciar que ni en la diligencia de comunicación del nombramiento ni en la publicación que de este se hiciera en la página Web, se entregó y publicó copia íntegra del acto administrativo, motivo por el cual, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se tiene por no hecha, y por lo tanto, no puede producir efectos legales, lo que significa que tampoco podían contar los términos para que la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS manifestara su decisión de aceptar o no la designación.



Que, en relación con la importancia de la notificación de los actos administrativos, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y particularmente en la Sentencia T-404 de 2014, señaló:

"(...)

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"[24].

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes[25].

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad [26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales [27].



(...)

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72[31], donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión. (Marcación intencional)

4.3. En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

Que en consecuencia, se pudo evidenciar que en el proceso de publicidad del Decreto número 665 de 2019, no se cumplieron los requisitos para que tal acto administrativo adquiriera el atributo de eficacia, por lo que respecto a la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS no empezaron a contabilizar los términos señalados en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 para aceptar o no el nombramiento y; en consecuencia, no había lugar a la Derogatoria de su designación mediante el Decreto número 749 del 22 de octubre de 2019, causándole con su expedición un agravio injustificado.

Que si bien el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto se requiere del consentimiento expreso y escrito del titular del acto, es lo cierto que el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en sentencia con radicación número 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566) del 25 de octubre de 2017, señaló al respecto que: "(...) De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A.", por lo que en consecuencia y habida cuenta que el Decreto 749 del 22 de octubre de 2019, no creó un derecho para la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, no requiere de su autorización para su revocatoria, y aún de requerirlo, se entendería otorgada con las pretensiones señaladas en la comunicación número 20199999932547 del 31 de octubre de 2019.

Que habida cuenta que se tiene por no efectuada la notificación del Decreto 665 de 2019, esta se entenderá realizada por conducta concluyente a partir del 31 de octubre de 2019, con la presentación de la comunicación radicada



bajo el número 20199999932547 de esa misma fecha, contando la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS a partir del día hábil siguiente, con diez (10) días hábiles para tomar posesión del empleo.

Que la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS anexó a su comunicación, una solicitud de prórroga para tomar posesión del empleo por el término de sesenta (60) días hábiles, señalando como argumentos a su petición que tiene su lugar de residencia en el Municipio de Líbano - Tolima, aunado al hecho que se encuentra vinculada a la Alcaldía de tal entidad, requiriendo de ese tiempo para dar cumplimiento a sus obligaciones laborales.

Que el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala que el término para tomar posesión podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días, entre otras causas, cuando el designado no resida en el lugar de ubicación del empleo, lo que en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que hay justa causa para aceptar la petición y prorrogar el término de posesión.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Decreto número 749 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se derogó el nombramiento efectuado a la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Prorrogar hasta el 30 de enero de 2020, inclusive, el plazo para que la señora SULMA LILIANA PINEDA SALINAS, identificada con cédula de ciudadanía 52.494.901, tome posesión del empleo Profesional Universitario, Código 2019, Grado 03 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DONOSO RUIZ
ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

Revisó: Clara Maritza Riveros Romero – Director Técnico en Comisión – Dirección de Función Pública
Proyectó: Shirley Johana Villamarín – Profesional Especializado – Dirección de Función Pública

Caravana